

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 Diciembre 1858, 338)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad generalmente sentida de que la direccion de las obras públicas encargadas á las provincias y á los Ayuntamientos se halle confiada á profesores idóneos, y de que la Autoridad local tenga á su inmediacion agentes facultativos de quienes valerse y asesorarse para la más acertada resolución de las cuestiones que diariamente surgen en materia de policía urbana, inclinó á V. M. á prometer en el Real decreto de 25 de Setiembre del año último, restableciendo la Junta consultiva de este ramo, que se organizaría de una manera conveniente el indicado servicio por una disposición especial.

Dotadas algunas provincias y municipios de Arquitectos titulares, costeados por sus respectivos presupuestos, están ya atendidas en su territorio aquellas necesidades, pero de una manera incompleta por falta de la organizacion conveniente y de instrucciones que fijen las verdaderas relaciones que deben existir entre la Autoridad y los Arquitectos, si los importantes servicios de estos han de utilizarse, cual conviene, en favor

de las obras públicas y cual corresponde á los sacrificios que su institucion impone á los pueblos; al paso que otras muchas provincias y municipios, que sienten las mismas necesidades, careciendo de profesores titulares de quienes valerse, ó tienen que sufragar en ocasiones ladas los gastos consiguientes al empleo de Arquitectos que ejercen con independencia su profesion y cuyos honorarios en comisiones aisladas resultan siempre costosos, ó tienen que valerse de Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales, y aun del de Minas, distrayéndoles de los importantes trabajos de su natural competencia.

Muchas mas razones podrían aducirse, Señora, para demostrar la conveniencia de organizar desde luego esta parte del servicio de obras públicas en todo el reino con la extension que reclama la creciente prosperidad y cultura en que se encuentra el país, y probar hasta la evidencia que esta medida envuelve una verdadera economia de los fondos públicos; pero el Ministro que suscribe cree que basta con las expuestas para inclinar el ánimo ilustrado de V. M. á acoger con benevolencia la medida formulada en el adjunto Real decreto que tiene la honra de proponer á su Real aprobacion.

Madrid 1.º de Diciembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia un Arquitecto con el cual deberá asesorarse el Gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policía urbana.

Art. 2.º Estos Arquitectos dirigirán tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.º Donde no baste el Arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio deberán los Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creacion del número de plazas de Arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.º Corresponde á los Arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones, y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen los Gobernadores; segundo, evacuar los informes que estas Autoridades les pidan en lo relativo á su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieren á su profesion, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de

sus necesidades quieran tener Arquitectos propios podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 6.º Tanto los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe común al Arquitecto de provincia en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.º Las Autoridades y Corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia ó de distrito deberán solicitarlo de los Gobernadores.

Art. 8.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á peticion suya les señale el Gobernador.

Art. 9.º Así los Arquitectos provinciales como los de distrito serán individuos natos de las Comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10. La dotacion anual de los Arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 15.000 rs. á lo menos, y no bajará de 12.000 en las de tercera. La de los Arquitectos de distrito será, cuando menos, de 10.000 rs. en las provincias de primera y segunda clase, y de 8.000 en las de tercera.

Art. 11. Disfrutarán además dichos Arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 40 rs. vellon.

Art. 12. Los sueldos de que trata el art 10 se incluirán en

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Para llevar a debida efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen los reglamentos y prevenciones siguientes:

1.º Habrá cuatro clases de cédulas; de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el artículo 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.º Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á las cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, bruceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no excede de 1,500 reales; las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.º El 1.º de Mayo próximo venidero, y despues el 1.º de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en las demas poblaciones teniendo cuidado de que a presencia de los delegados de la Autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.º Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuartos en que viviere; si la denominacion de su vivienda si tarcase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que perteneciere. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que estén bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.º Los encargados del despacho de las cédulas recibirán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio; estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la renouacion en las épocas que por el Gobierno se designare.

6.º No puede concederse cédula de vecindad á las que no estén empadronadas ó no cuenten con la asistencia de los padres ó cabezas de familia.

7.º Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, la harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.º Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregaran una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.º Las personas que en 1.º de Mayo próximo venidero recibieren fueta del pueblo de su vecindad, serán provisionales de cédulas con arreglo á su pasaporte, y á la condicion social en que se

los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios; la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevisos de los mismos presupuestos.

Art. 13. Así los Arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los Arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya mas de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el más antiguo.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los Arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un número de partidos judiciales completo. Los Arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15. Las relaciones de los Arquitectos de provincia con los municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la accion que en cada caso les compete con arreglo á las leyes.

Art. 16. Los Arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el más antiguo de los de distrito, donde los haya; á falta de estos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial, el nombramiento interino de otro Arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capítulo de imprevisos.

Art. 17. Solo podrán los Arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion mientras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen exclusivamente al desempeño de sus destinos.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada Arquitecto

provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 8 000 rs. anuales y de 6.000 en las de tercera. Disfrutarán además en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnizacion diaria de 24 rs. vn. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los Arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la Diputacion una terna, siempre que sea posible, á la eleccion del Gobernador, que resolverá oyendo precisamente al Arquitecto de provincia.

Art. 19. Los Arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aquí, interin no sean objeto de una resolucion especial.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Seccion de vigilancia.—Núm. 457.

CÉDULAS DE VECINDAD.

La omision de muchos Alcaldes de esta provincia en no recoger oportunamente el número suficiente de cédulas de vecindad, hace que muchas personas no puedan proveerse de aquel documento, sufriendo con frecuencia que son detenidos y esperimentando perjuicios de consideracion.

Los Alcaldes pues, tienen el deber de evitar estas estorsiones, al mismo tiempo que cumplen una obligacion que les está muy prevenida.

Estos documentos deben facilitarse no solo á las personas que quieren viajar, sino tambien á todas las vecinas, designando los mencionados funcionarios se verifiquen á domicilio; y así se palpaban los beneficios de la creacion de las cédulas de vecindad, en vez de los pasaportes suprimidos por el Real decreto de 15 de Febrero de 1851 y Real orden de 1.º de Abril del propio año.

Los Alcaldes me darán cuenta en todo el mes de Enero próximo de quedar distribuidas en todos los pueblos de sus respectivos municipios las cédulas de vecindad, mandando una nota nominal de las personas á quienes se haya facilitado dicho documento, en la inteligencia de que todos están obligados á proveerse del mismo, segun previene el Real decreto y Real orden mencionadas, las que se publican á continuacion para su observancia.

Los Alcaldes cuidarán de que al tiempo de hacerse la distribucion el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

Reencargo á los Alcaldes el más exacto y puntual cumplimiento de estos dis-

posiciones bajo su mas estrecha responsabilidad, reiterándoles distribuyan las cédulas á domicilio, haciendo que se provean de las respectivamente establecidas, todas las vecinas y familias de los pueblos del Ayuntamiento, y debiendo adoptar las medidas mas eficaces para que se lleve á efecto.

Leon 15 de Diciembre de 1858.—Genaro Alus.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me he expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demas documentos que actualmente se expidan á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demas individuos de su familia con arreglo al padrón. Todo viajero deberá cambiar provisto de este documento sin necesidad de presentarle á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de recomandacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en visto de su padrón respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demas individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los bruceros que no tengan mas medios de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no pasa de 1,500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transeúntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que debern dar los cabezas de familia, con arreglo al padrón, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovararán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurra el que carece de padrón en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprenda.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demas Autoridades á quienes correspondan las instrucciones necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento de este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son informes, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén arrendados, donde se les cargará por la que les corresponden, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres días en la corte, y á los dos en los demás puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y consi-

derada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificarse su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiere será siempre de pago, y válida tan sólo para el viaje.

12. Los Gobernadores de los pro-

vincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligación en que están de dar parte al Alcalde ó Comisario á los 21 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligación, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasan á la Autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará el

nombre y apellido del que llega al pueblo ó solo de él, y el punto de donde viene ó donde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S., para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demás disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Modelo que se cita en la Real orden que antecede)

AÑO DE 185

DISTRITO MUNICIPAL DE

REGISTRO DE CÉDULAS DE VECINDAD.

COMISARÍA Ó CELADURÍA DE.....

PROVINCIA DE.....

Número.....	Cabe de la cédula 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º	Apellido y nombre.....	Nombre.....	Estado.....	Origen de su vecindad.....	Calle ó sitio en que habita.....	Número y cuenta de la casa.....	FECHA DE LA CÉDULA.			OBSERVACIONES.
								Día.	Mes.	Año.	

Seguridad pública.—Núm. 458.

Segun lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854, (prevención 10.ª) todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente á los tres días en la corte, y á los dos en los demás puntos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de vigilancia á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de justificarse su procedencia. Comprenderán, por lo tanto, los habitantes de esta provincia los inconnocidos á que se espondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad.

La Guardia civil y los empleados de vigilancia exigirán á los viajeros la presentación de las cédulas, advirtiéndoles que en los primeros días entienda de ellas y no infundan sospechas, la obligación en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor hasta la detención de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrecen las necesarias garantías.

El cumplimiento por quien corresponde de estas disposiciones, es de suma necesidad, y no podrá prescindir de hacer responsable al que por negligencia ó por cualquier otro motivo deje de tener su deber con toda la constancia y actividad que este servicio reclama.

Leon 13 de Diciembre de 1858.—Gutara Alas.

Núm. 459.

Los dueños de fundas, tabernas, cafés y otros establecimientos públicos, tienen obligación de proveer de li-

cencias del ramo de vigilancia. No todos sin embargo están provistos de ellas, y prescindiendo de que su producto es uno de los recursos con que se cuenta para cubrir las atenciones del Estado y de la injusta desigualdad que resulta de que salgan gravados con el impuesto correspondiente solo los que respetan las leyes, tienen dichos documentos por principal objeto el proporcionar un conocimiento exacto del número y situación de ciertas casas que exigen especial protección ó requieren continua vigilancia de parte de los funcionarios encargados de la conservación del orden. Por estas razones, los Alcaldes de los pueblos de la provincia y encargados del ramo de vigilancia, cuidarán muy activamente que no carezcan de la correspondiente licencia nadie que deba tenerla, imponiendo los primeros á los omisos la corrección oportuna y dándose parte los segundos de las faltas que adviertan, despues de haber adaptado las medidas necesarias al efecto de que aquellos se precavan de las licencias expresadas.

Los Alcaldes remitirán á este Gobierno para el día 1.º de Febrero de 1859 (á mas tardar) notas de los establecimientos que en virtud de sus medidas y gestiones hayan tomado licencia y de los que las hubieren renovado por haberse concluido el plazo de su validez, haciéndolo separadamente una nota de la otra.

Del exacto y puntual cumplimiento de este servicio en su respectiva demarcación, hará responsables á los Alcaldes y empleados de vigilancia, sin contemplación de ningún género.

Leon 13 de Diciembre de 1858 —Gutara Alas.

Núm. 460.

El Sr. Gobernador de la provincia de Palencia con fecha 27 de Noviembre último me remite para su insercion en este periódico oficial el pliego de condiciones referente al contrato del servicio de bagajes de la misma que á continuación se expresa. Leon 2 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.

En cumplimiento de lo prevenido en Real Orden de 18 de Agosto de 1857, se saca á pública licitacion el servicio de bagajes, que esta provincia deba prestar en todo el año de 1859.

Artículo 1.º El contratista se compromete á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores, que con arreglo á pasaporte expedido por autoridad competente le sean reclamados por cuerpos ó individuos del Ejército.

Art. 2.º Tambien deberá proveer á los presos y enfermos pobres de solemnidad de los bagajes, que le fueren ordenados por las autoridades locales.

Art. 3.º Tan luego como este contrato empiece á regir, los habitantes de la provincia quedaran relevados de la carga personal de bagajes. En su virtud el contratista deberá tener siempre dispuestos en todos los pueblos de Etapa los carruajes y caballerías necesarias para el servicio, cuidando de que aquellos y estas sean de la resistencia que se requiere, y que estén provistos de todos los arreos que sean precisos.

Art. 4.º Cuando se movieren fuerzas presas del Ejército, que no bajen del número de plazas de que debe constar un batallón de infantería, sin alcanzar el repuesto que para los casos ordinarios el contratista debe tener, podrá dirigirse al Alcalde del pueblo de Etapa, para que procure los que faltan, hecha tal reclamacion, dicho Alcalde distribuirá inmediatamente entre los demás pueblos del partido los bagajes pedidos para lo cual le servirá de norma el censo últimamente publicado: le circulará auto continuo entré los Alcaldes, quienes cuidaran á su vez de que al

contingente que les haya cubierto esté oportunamente en el punto designado.

Art. 5.º Los bagajeros de que se trata en el artículo anterior, tan luego como hayan prestado el servicio, deberán presentarse al contratista ó representante, que debe tener en el pueblo de Etapa, á reclamar el alquiler que les corresponda, á saber: cinco reales por cada legua que recorriera con carruaje de dos mulas ó buyes; dos con caballería mayor y uno y medio con caballería menor. El contratista satisfará en el acto estas cantidades sin dar lugar á reclamacion alguna; entendiéndose que los bagajeros nada tendrán derecho á repetir por el viaje de regreso, toda vez que á su beneficio queda la que las tropas deben pagar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Si las tropas verificasen su marcha por otros pueblos que los de Etapa, y pidiere bagajes, los Alcaldes deberán dárselos con arreglo á pasaporte, y los que hubieren este servicio, reclamarán del contratista el correspondiente pago con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 7.º El contratista tendrá derecho: 1.º á las cantidades que las tropas deban satisfacer por cada bagaje segun instrucciones; y 2.º á la subvencion que resulta de la contrata.

Art. 8.º El pago se verificará de fondos provinciales por trimestres vencidos.

Art. 9.º Para que se acoerde el pago, es necesario que el contratista presente cuenta duplicada del número de bagajes prestados y su calidad. Esta cuenta deberá ser justificada con las copias de los pasaportes ó órdenes, en virtud de las cuales se hayan prestado con el V.º B.º de los Alcaldes respectivos y sello del Ayuntamiento, circunstancias sin las cuales no será de abono bagaje alguno.

Art. 10. La sustrata será doble y simultánea en esta Capital y en las cabezas de los respectivos partidos judiciales en que está dividida la provincia, á escepcion del de aquella. En la Capital será presidida por el Sr. Gobernador y

autorizada por el oficial del negociado, quien desempeñará en este asunto las funciones de Secretario; en los partidos por los Alcaldes con intervención del Secretario de Ayuntamiento, y tendrá efecto en todos los puntos a lo una de la tarde del día 19 de Diciembre próximo.

Art. 11. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado. Las dirigidas a este Gobierno se depositarán antes de la una de dicho día en la caja destinada a la recepción de la correspondencia del mismo. Por lo que respecta a los partidos, los Alcaldes determinarán la manera más conveniente de recibir los pliegos, lo cual harán saber al público por medio de edictos, que deberán ser fijados en la parte exterior de la casa Consistorial.

Art. 12. Los licitadores podrán hacer postura al suministro en conjunto de todos los bagajes que la provincia deba prestar en dicho año, ó por partidos.

Art. 13. Los mismos se arrojaron al modelo que se inserta al pie, y a cada proposición acompañarán documento con que acrediten haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8,000 reales en metálico ó en equivalencia en títulos de la Deuda del Estado del 3 por 100 ó de la diferida á precio de cotización en la Bolsa anterior, si la postura comprendiere todos los bagajes que la provincia deba prestar. Si se hiciere únicamente por los de uno ó más partidos, bastará justificar el depósito de 800 reales por cada uno de los que se liciten, el cual en donde no hubiere Caja de Depósitos podrá constituirse en las depositarias de los respectivos Ayuntamientos ó en las Administraciones de Estancadas.

Art. 14. Será inadmisibles, y como tal desechada, toda proposición que no esté arreglada al modelo, y á que no sea adjunta la certificación de que se habla en el artículo anterior.

Art. 15. Servirá de tipo para la subasta la subvención de siete reales, que la provincia se obliga á satisfacer al contratista por cada legua que recorriere con carroaje de dos mulos ó buyes; tres por cada caballería mayor; y dos por las menores en el caso de que estos bagajes fuesen suministrados á cuerpos ó individuos del Ejército. Si se dieren á pobres de solemnidad, como que estos nada satisfacen por sí, la subvención será doble. Para alejar todo género de dudas se advierte que nada se ha de satisfacer al contratista por el viaje de regreso.

Art. 16. El remate quedará en el licitador que más rebaje el precio de la subvención. Si se presentasen más de tres proposiciones enteramente iguales, decidirá la suerte.

Art. 17. En el caso del art. 12, el Gobernador como representante de los intereses de la provincia, hará que el remate recaiga sobre la proposición que la sea más beneficiosa.

Art. 18. El sujeto á cuyo favor haya sido declarado el remate no podrá retirar el depósito, y antes bien deberá otorgar dentro de los ocho días siguientes la correspondiente escritura, obligando á su seguro la cantidad en que aquel consista. Para que los licitadores en quienes no haya recaído el remate se presenten á recoger las subastas y posturas se expedirán los correspondientes órdenes por medio del Boletín.

Art. 19. Los Alcaldes de las cabezas de partido en que hubiere remate remitirán por el primer correo originales los pliegos presentados y el acta, que debe formarse.

Palencia 25 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Castor Bañez de Aldecoa.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en el Boletín de 26 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento de la contrata del suministro de bagajes con que la provincia de Palencia debe servir en el año próximo de 1859, se comprometo á suministrar los de toda la provincia (ó del partido judicial de.....) percibiendo la subvención de (aquí la cantidad en letra) por cada carro de un par de bueyes ó mulos..... por cada caballería mayor y..... por cada menor; y el doble de dichas cantidades, si los bagajes fuesen prestados á presas y enfermos pobres de solemnidad.

(Fecha y firma.)

#### MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Ignos saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Fernandez de nombre de D. Nemesio Fernandez vecino y residente en Pontederada, una solicitud por escrito con fecha tres de Mayo de 1857, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de hierro, sita en término del pueblo de Las Medulas, Ayuntamiento de Laguna de Carucedo, lindero por Naciente con tierra de Lorenzo Blanco, Melodina y Poniente con otra de Miguel Garcia, y mas de otros varios vecinos de Las Medulas, y Norte con escabales de varios particulares del mismo, la cual designó con el nombre de *La Regalada*, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley, resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiera, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento, Leon 10 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.—El Secretario, Evaristo B. Castillo.

#### De los Juzgados.

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Díez, soltera, natural de Remoliva, partido de Riaño, y residente en Santivañez de Rueda, para que en el término de 30 dias, comparezca en este Juzgado, con objeto de ampliar la declaración que tiene prestada en la causa criminal que se sigue por golpes dados á la misma en el camino de dicho Santivañez, por D. Luis Calzada, vecino de esta ciudad, apercibiéndola que pasado el indicado término, se procederá en dicha causa á lo que hubiere lugar, sin mas citarla y emplazarla. Dado en Leon á 14 de Diciembre de 1858.—Andrés Leon Martín.—

Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Julio de 1837, he señalado el día 28 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras E y N, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 416'074 metros ó sean 3.370'62 pies cuadrados, y la del 2.º de 311'405 metros ó sean 4.397'29 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar E empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá á lo continuado á verificar la del solar N, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de doscientos veinte y dosmil ochocientos rs., como garantía para tomar parte en la licitación del solar E, y la de ciento setenta y un mil cuatrocientos reales para la del solar N, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de dos millones doscientos veinte y ocho mil ochocientos siete reales y treinta céntimos para el solar E, y de un millón setecientos noventa y tres reales y diez céntimos para el solar N.

5.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Julio de 1837, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar apropiado.

6.º No será válido el remate hasta

tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes á la que se comunicó al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que presó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgare constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Yegua de Armiño.—El Secretario, Martín Garcia de Loygorri.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

La Comisión de ventas de Bienes Nacionales de la provincia, se ha trasladado á la calle de la Cañóniga nueva, n.º 18.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

Se arriendan los pastos del Coto de San Andrés y su casa de molinos de seis ruedas, de la propiedad del Sr. D. Isidro de Barza, vecino de Villamañán, distantes de dicha villa un cuarto de legua; se admiten proposiciones hasta el día 30 de Enero próximo, según el pliego de condiciones que estará de manifiesto en casa de dicho Señor; debiendo empezar el arriendo el 1.º de Julio inmediato.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.